



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintisiete (27) de febrero de 2024.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintisiete (27) de febrero de 2024.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Jorge Luis Puerta Correa CC N.º 1.063.140.438
Causante	Ingrid Johana Palacio Herrera CC N.º 30.669.823
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00437 00

1. Vía correo electrónico institucional la parte ejecutante **Jorge Luis Puerta Correa** y la ejecutada **Ingrid Johana Palacio Herrera**, presentaron escrito donde solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1.1 Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, que las partes acuerdan *transar la Litis para el pago de la obligación de esta demanda en la suma de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos), exonerando de esta manera a la parte ejecutada del pago de interés corrientes y moratorios causados.*

El demandado se comprometerá a pagar al suscrito la suma conciliada de la siguiente forma: una primera cuota por valor de \$3.000.000, pagadera el día 13 de marzo de 2024 al señor Jorge Luis Puerta Correa. El excedente \$3.000.000, serán pagaderos en 10 cuotas mensuales por valor de \$300.000 dentro de los primeros 5 días de cada mes, esto a partir del mes de abril de 2024.

1.2. Convienen las partes el levantamiento de la medida cautelar decretada en esta causa sobre el salario del demandado. (...)

1.3. Convienen las partes la suspensión del proceso por el término de 1 mes. Siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso

2. De otro lado, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga la ejecutada, quien labora como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.

3. Finalmente, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora **Ingrid Johana Palacio Herrera**, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha cinco (05) de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$6.000.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha cinco (05) de octubre de 2023, a la demandada **Ingrid Johana Palacio Herrera**,

Tercero: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de un (1) mes, teniéndose a partir de la fecha de la presentación del escrito.

Cuarto: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga la ejecutada.

Quinto: Comunicar por conducto de la Secretaría, y mediante mensaje de datos, el levantamiento de la medida cautelar, conforme lo regla el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando las respectivas constancias.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2023 00437 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62d77844aabeabcd7d50df3b6bd594a02d25005fe617756eab7beafa37f9cf**

Documento generado en 27/02/2024 07:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>